

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2020-773-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Mancipe

Demandado: Antonio Pico

De la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

En efecto, obsérvese que de la letra de cambio aportada no se desprende una obligación **clara** en contra del ejecutado, puesto que el importe del título escrito en palabras no corresponde a la suma indicada en cifras, sin que dicha diferencia pueda superarse con la aplicación del canon 623 del C. Co., toda vez que, tal y como se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, la suma de dinero escrita en palabras no es inteligible.

Así entonces, de cara a la ausencia de certeza y claridad en cuanto a la suma de dinero sobre la cual recayó la orden incondicional de pago contenida en la letra de cambio que se pretende ejecutar, no se puede proferir la orden solicitada por ausencia de las exigencias previstas en el canon 422 del C. G del P.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte actora si necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'.

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**